

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04841 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

12 DIC 2022

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2022/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 30 de noviembre del año 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora **RUTH CARRANZA VARGAS, Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.**

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

Que, la falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial considerada como falta GRAVE la conducta de causar perjuicio a los estudiantes, pasible de ser sancionada con CESE TEMPORAL de la función docente.



Que, la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”

Que, la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que “los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la I.E a su formación integral (...).

Que, la Ley 28044 Ley General de Educación, Artículo 13 de la Calidad Educativa, define como factor de calidad en su inciso h), a la Organización Institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo”.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “*Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes*”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia y castigo físico o humillante; y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas.



Que la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que “***El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario***”.

Que, el DS N° 010-2012-ED, Art. 5 señala que la Convivencia Democrática, tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en la relación entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.

Que, la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial establece en su Artículo 48, que son causales de CESE TEMPORAL, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como graves; que también se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal las siguientes: inc. a) Causar perjuicio a los estudiantes y/o institución Educativa.

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 1 del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, así también y el artículo 15° indica: (...), El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como

al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Que, al Ley N° 30466; en su artículo 2°, referente al Interés superior del niño, señala que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos, además en su artículo 4°, establece las Garantías procesales, para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales: 1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga y 6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño. (...), por último, el Artículo 5, respecto a la fundamentación de la decisión, indica, los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, consideración primordial del interés superior del niño.

Que, Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 30403, en su "Artículo 3-A°.- hacer referencia al derecho al buen trato de los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

Además, en su Artículo 4°.- indica que, su integridad personal el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante y en su Artículo 16°.- refiere el derecho a ser respetados por sus educadores El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario “.

Que, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED “5, en sus DISPOSICIONES GENERALES (...), en específico en el Glosario de Términos.- Para los efectos de la presente Directiva, define al Maltrato infantil.- *Toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*

Que, la Ley N° 30403 – Ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así en su artículo 1°.- se prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y



adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

ANTECEDENTES:

- ✓ A fojas 01 y 02, corre el Acta denuncia por agresión física y verbal a los niños de la I.E N° 165 – Huacora, del aula de 3 años, del día 02 de abril del año 2022, donde se señala que la maestra ha llegado a la agresión verbal y física, los cuales han llegado a casa con moretones de brazos donde se evidencia las huellas de manos adultas en los menores de edad, también se ha evidenciado maltrato psicológico a los menores de edad, asimismo continuas agresiones verbales con las madres de familia; intimidación de no querer asistir a su aula de clases; donde firman dicho documento 07 padres de familia.
- ✓ A fojas 04 y 05, corre el Acta de denuncia física y verbal presentada ante el Teniente Gobernador, de fecha 17 de octubre del año 2022, donde los niños indican jalones de oídos por la maestra así mismo gritos.
- ✓ A fojas 06 y 07, corre la Declaración Testimonial de la señora Betania Jibaja Romero, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde se le pregunta, **¿Para que explique cómo es que su niño de las iniciales A.P.J de 04 años de edad, ha sido agredido por la maestra Ruth Carranza Vargas, directora de la I.E N° 165 – Huacora, distrito de la Coipa?**, responde indicando que: la maestra investigada le ha jalado los oídos después va a recogerlo a su niño y lo encuentra muy triste y le pregunta que ha pasado y le ha dicho que no sabe; **¿Para que diga de qué forma su niño ha sido maltratado por la docente Ruth Carranza, dijo?**, Lo maltrataba con jalones de oídos, gritos cuando yo le pregunté a la directora me dijo no señora de repente la auxiliar, entonces lo toma a su hijo y le pregunta quién te ha pegado he sido "yo", entonces su hijo se queda callado y le dijo que su niño podría matar a alguno de sus compañeros.
- ✓ A fojas 08 y 09, corre la Declaración testimonial de la señora Jesús Rosaly Guerrero López, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde se le pregunta, **¿Para que explique como es que su niño de las iniciales A.F.R.G de 04 de años de edad ha sido agredido por la maestra Ruth Carranza Vargas, directora de la I.E N° 165 – Huacora – La coipa?**, indica que su niño la segunda semana no quiso ir porque la profesora Ruth lo había agredido dándole una nalgada y jalándole el oído, a lo que le preguntó a la profesora y respondió diciendo que los niños son mentirosos; llegaba a casa diciéndole que la profesora lo ha gritado diciéndole "Límpiate el potto solo".
- ✓ A fojas 10, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 25 de octubre del año 2022**, donde la docente investigada solicita copias del expediente.
- ✓ A fojas 11 a 14, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde la docente investigada solicita que se compruebe el Acta de denuncia.
- ✓ A fojas 15 a 16, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde la docente investigada solicita ingresar la copia de asistencia de su cuaderno de los niños del mes de marzo, donde consta que el niño Adrián no fue todos los días.



- ✓ A fojas 17 a 18, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde la docente investigada solicita que se investigue el acta de denuncia expedida por el teniente gobernador, donde no figura sus nombres y apellidos de la autoridad.
- ✓ A fojas 19 a 23, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde solicita el ingreso del Acta de denuncia donde se deja constancia que no estuvo el día 08 de abril en la I.E.
- ✓ A fojas 24 a 27, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde se está solicitando ingresar las Declaraciones Juradas al expediente N° 00025-2022, de Esgar Peña Castillo, María Pilar Castillo Suarez y Luis Miguel García Córdova.
- ✓ A fojas 29 a 31, **corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde se está solicitando ingresar a dos testigos, la señora Elda Janet Torres Garcia y Olga Barco Pesantes.
- ✓ A fojas 33 a 50, **corre el Informe N°001/2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 165-H/RCE, con fecha 08 de julio del 2022**, dan cuenta de las acciones realizadas frente al presunto hecho de violencia psicológica, además, en el Formato de registro de incidencias de fecha 09 de mayo del año 2022, se entrevista al menor de edad, el cual indica que su maestra le grita y jala de sus oídos, así como a sus compañeros.
- ✓ A fojas 51, **corre el Memorando N°0203-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, con fecha 08 de julio del año 2022**, donde se solicita la implementación del proceso de investigación contra la docente Ruth Carranza Vargas.
- ✓ A fojas 53, **corre el Oficio N°0090-2022/GR/CAJ-DRE/UGEL.S.I/-CPAD, de fecha 18 de octubre del año 2022**, donde se cita para que brinde su declaración testimonial a la Señora Betania Jibaja Romero.
- ✓ A fojas 57, **corre la Declaración testimonial de la señora Elda Janet Torres García, presidenta del comité de APAFA, de fecha 02 de noviembre del año 2022**, donde indicó que nadie le ha comentado acerca de un acto de violencia.
- ✓ A fojas 58 y 59, **corre la Declaración Instructiva de Olga Barco Pesantes, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022**, donde se le pregunta, ¿Para que diga cómo se informa a UGEL que supuestamente los niños han sido maltratados, la señora Betania ha denunciado ante la UGEL del maltrato a sus niños de iniciales APJ, dijo?, la señora Betania y la señora Rosali, dicen que la directora Ruth Carranza Vargas, ha maltratado a sus hijos en forma física y psicológica, pero a ella no le consta que lo haya maltratado, juegan entre niños se golpean jalonean, corren saltan en el aula gritan, algunos lloran porque entre ellos se golpean, ella se encarga de sosegar sus llantos y le pregunta que paso, se cae los levanta los lleva al baño, *las profesora habla fuerte, su temperamento es fuerte, los grita a los niños, no he visto que la profesora Ruth le haya dado palmadas a los niños.*
- ✓ A fojas 60, **corre el Oficio N° 127-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD, de fecha 04 de noviembre del año 2022**, donde se cita a la profesora Ruth Carranza Vargas, para que se visualice video el día viernes 11 de noviembre a horas 11:00 am.
- ✓ A fojas 61, **corre el Oficio N°126-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL, de fecha 04 de noviembre del año 2022**, donde se cita a la madre de familia Betania Jibaja Romero, para visualización de video, el día 04 de noviembre del año 2022 a las 11:00 am.



- ✓ A fojas 62 y 63, corre la Declaración Instructiva de la directora investigada, Ruth Carranza Vargas, de fecha 02 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta **¿Para que diga porque la madre de familia Betania Jibaja Romero indica que usted maltrata física y psicológicamente a sus alumnos, dijo?** Desconoce las razones, no los ha jaloneado ni física ni psicológicamente, la maestra indica que no trabaja sola y trabaja con una auxiliar Olga Barco Pesantes. **¿Para que diga porque usted señala que cada accidente dentro de la I.E será culpa de los niños?** No ha culpado a los niños.
- ✓ A fojas 64, corre el Oficio N° 120-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/CPADD, de fecha 02 de noviembre del año 2022, donde se solicita se practique informe psicológico a los niños de iniciales A.P.J y A.F.R.G, del mismo modo se solicita se practique informe psicológico a la profesora Ruth Carranza Vargas.
- ✓ A fojas 65 y 66, corre el Acta de visualización del video, de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde se visualizó el video presentado en primer lugar por Betania Jibaja Romero, en el cual se puede describir como una reunión donde la madre de uno de los menores pregunta que ha pasado con su menor hijo a la docente investigada, la cual le responde que no puede dar cuenta porque ese día no se encontraba.
- ✓ A fojas 67, corre el Acta Extraordinaria de fecha 24 de octubre del año 2022, donde se da cuenta ante el teniente gobernador que el niño de iniciales A.P.J, indicó que la maestra le jala de los oídos con timidez, el niño de iniciales A.I.R.G indica que dicha maestra le jala de los oídos y le da de nalgadas.
- ✓ A fojas 68, corre el Acta de Denuncia por Cobro de Siagie, de fecha 24 de octubre del año 2022, donde da cuenta ante el teniente gobernador, que la maestra le cobra 10 soles por concepto de Siagie, ya que no hay internet.
- ✓ A fojas 69 a 72, corre el Memorial, de fecha 05 de noviembre del año 2022, donde autoridades, padres de familia, moradores y docentes de Huacora le dan el respaldo a la docente Ruth Carranza Vargas, documento firmado por 83 personas.
- ✓ A fojas 73, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 09 de noviembre del año 2022, mediante el cual se solicita el ingreso de memorial.
- ✓ A fojas 74, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 10 de noviembre del año 2022, que recurre a su despacho para anexar medio de prueba donde se visualiza que el niño Adrián Jesús Peña Jibaja juega y se golpea.
- ✓ A fojas 77 y 78, corre el Acta de visualización de video, de fecha 11 de noviembre del año 2022, presentado por la docente investigada Ruth Carranza Vargas, 07 videos en los cuales, se visualizan a niños en el salón de clase, jugando, golpeando la mesa, escondiéndose de la maestra, todo ello, mientras que la profesora investigada los persigue grabándolos.
- ✓ A fojas 80, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 11 de noviembre del año 2022, presentado por la docente investigada Ruth Carranza Vargas, donde anexa recetas y documentos de atención del hospital del CAP III Metropolitano de Trujillo.
- ✓ A fojas 81 a 85, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 11 de noviembre del año 2022, presentado por la docente investigada Ruth Carranza Vargas, donde solicita adjuntar Acta que ya corre en autos y una receta médica.



- ✓ A fojas 86 a 96, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 15 de noviembre del año 2022, presentado por la docente investigada Ruth Carranza Vargas, donde adjunta nuevamente recetas, hojas de medicamentos, certificado de incapacidad, acta de denuncia, que ya corren en Autos.
- ✓ A fojas 97 a 108, corre Formulario Único de Trámite, de fecha 15 de noviembre del año 2022, presentado por la docente investigada Ruth Carranza Vargas, donde adjunta nuevamente declaraciones juradas y documentos que ya corren en autos.
- ✓ A fojas 109 a 112, corre el Memorando N° 381-2022-GR-DRE.CAJ/ UGEL. S.I/UPER, de fecha 22 de noviembre del año 2022, se solicita implementar proceso de investigación en merito a la denuncia realizada por la madre de familia Betania Jibaja Romero, donde señala que la señala que la docente Ruth Carranza Vargas ha realizado maltrato físico y psicológico en contra de la sección de 3 años de la Institución Educativa Inicial N° 165 – Huacora, documento que los firman 25 padres de familia de la I.E.
- ✓ A fojas 113 a 124, corre el Informe N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022, donde se da cuenta del informe Psicológico realizado a la docente Ruth Carranza Vargas; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento, se indica que levantaba el tono de voz fuerte, levantando las manos, brazos como protesta, engrandeciendo los ojos e intentó cambiar las indicaciones por otras, se notó dificultad para acatar algunas indicaciones; asimismo se concluye, estableciendo que es una persona con tendencia a la disfobia, rasgos neuróticos o características obsesivo compulsiva, con índices de inseguridad, agresividad y rigidez, severa ansiedad, con dificultada para reconocer sus debilidades.
- ✓ Así también, se tiene el Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre, realizado al menor de iniciales A.F.R.G, donde la madre del niño, indica que desde lo sucedido le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema de maltrato a su hijo le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema con la profesora, pesadillas nocturnas y no le gusta quedarse solo en ningún lugar y si lo deja llora, el día de cita para la evaluación psicológica también hizo lo mismo; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento, señala que el menor presentaba pupilas dilatadas y un poco hinchadas, además precisó que su mamá no lo deja ir a la I.E porque la profesora le golpea su pote y le jala la oreja (señala su oreja y menciona el nombre de la profesora Ruth), cuando se le pregunta ¿Le tienes miedo a la profesora Ruth?, menciona que si tiene miedo moviendo la cabeza en señal de afirmación; se concluye la evaluación indicando que el menor presenta afectación emocional.
- ✓ Por último, se tiene el Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado al menor de iniciales A.J.P.J, donde el niño manifiesta verbalmente que extraña ir a jugar al colegio, pero que hay profesora grande que pega duro “Jala la oreja” (Hizo señalización con su mano a la vez con su oreja izquierda con la mano derecha), cuando se le pregunta ¿Vas a venir a tu colegio para que juegues con tus compañeros y tu profesora?, No, a la vez movió la cabeza de un lado a otro indicando que no, un poco asustado y no quiso hablar más del tema; asimismo se concluye que el menor presenta afectación emocional en referencia a lo sucedido.
- ✓ A fojas 125, corre la Resolución Directoral N°000132-2011/ED-SI, de fecha 03 de febrero del año 2011, donde se resuelve, Nombrar a la docente Ruth Carranza Vargas.



- ✓ A fojas 126, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 25 de noviembre del año 2022, donde solicita copias del expediente N° 00025-2022.
- ✓ A fojas 127 a 129, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 25 de noviembre del año 2022, donde adjunta escrito volviendo a solicitar copias.

IMPUTACION:

Que, a la profesora investigada se le imputa, **Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;**

Que, se le imputa, el maltrato físico y psicológico realizado a 02 menores de edad de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, **al haber jalado de las orejas y gritar al menor de las iniciales A.F.R.G y haber jalado de las orejas y darle de nalgadas al menor de las iniciales A.J.P.J**

CARGOS ESPECIFICOS QUE DAN LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

Que, a la profesora investigada se le imputa el cargo específico de, **Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;**

Que, se le imputa además el cargo específico de maltrato físico y psicológico realizado a 02 menores de edad de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, **al haber jalado de las orejas y gritar al menor de las iniciales A.F.R.G y haber jalado de las orejas y darle de nalgadas al menor de las iniciales A.J.P.J**

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, las faltas de califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944.

- ✓ **Circunstancias en que se cometen.** – La falta se ha cometido en circunstancias que se ha estado realizando las clases, en la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa.
- ✓ **Forma en que se cometen.** – Que, la docente no ha incumplido los deberes y principios, propios de la función docente, causando perjuicio a los estudiantes A.F.R.G y A.J.P.J.
- ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No cumple este requisito.
- ✓ **Participación de uno o más servidores.** - No cumple este requisito.



- ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - El interés superior del niño. El Estado peruano en todos los servicios que presta a la sociedad lo hace en estricto cumplimiento al interés superior del niño y de la sociedad; en el presente caso los menores A.F.R.G y A.J.P.J , tienen derecho a recibir un trato adecuado conforme a los derechos establecidos en la v
- ✓ normatividad correspondiente.
- ✓ **Perjuicio económico causado.** No cumple este requisito.
- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se cumple este requisito.
- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Que el hecho de haberlo agredido física y psicológicamente, constituyen hecho intencional.
- ✓ **Situación jerárquica de autor o autores.** – Docente Nombrada.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Directora. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** La investigada ha negado la comisión de la falta que se le imputa.



JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que, la conducta de causar perjuicio a los estudiantes cometida en agravio de los alumnos de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J; al haberlos maltratado física y psicológicamente, que dicha conducta se subsume en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Conductas que han sido corroboradas con el, **Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022**, realizado al menor de iniciales A.J.P.J, el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre**, realizado al menor de iniciales A.F.R.G y el **Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022**, donde se da cuenta del informe Psicológico realizado a la docente investigada Ruth Carranza Vargas.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA SANCIÓN:

- ✓ A fojas 113 a 124, corre el Informe N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022, donde se da cuenta del informe Psicológico realizado a la docente Ruth Carranza Vargas; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento, se indica que levantaba el tono de voz fuerte, levantando las manos, brazos como protesta, engrandeciendo los ojos e intentó cambiar las indicaciones por otras, se notó dificultad para acatar algunas indicaciones; asimismo se concluye, estableciendo que es una persona con tendencia a la disfobia, rasgos neuróticos o características obsesivo compulsiva, con índices de inseguridad, agresividad y rigidez, severa ansiedad, con dificultada para reconocer sus debilidades.



Así también, se tiene el Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre, realizado al menor de iniciales A.F.R.G, donde la madre del niño, indica que desde lo sucedido le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema de maltrato a su hijo le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema con la profesora, pesadillas nocturnas y no le gusta quedarse solo en ningún lugar y si lo deja llora, el día de cita para la evaluación psicológica también hizo lo mismo; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento, señala que el menor presentaba pupilas dilatadas y un poco hinchadas, además precisó que su mamá no lo deja ir a la I.E porque la profesora le golpea su poto y le jala la oreja (señala su oreja y menciona el nombre de la profesora Ruth), cuando se le pregunta ¿Le tienes miedo a la profesora Ruth?, menciona que si tiene miedo moviendo la cabeza en señal de afirmación; se concluye la evaluación indicando que le menor presenta afectación emocional.

Por último, se tiene el Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado al menor de iniciales A.J.P.J, donde el niño manifiesta verbalmente que extraña ir a jugar al colegio, pero que hay profesora grande que pega duro "Jala la oreja" (Hizo señalización con su mano a la vez con su oreja izquierda con la mano

derecha), cuando se le pregunta ¿Vas a venir a tu colegio para que juegues con tus compañeros y tu profesora?, No, a la vez movió la cabeza de un lado a otro indicando que no, un poco asustado y no quiso hablar más del tema; asimismo se concluye que el menor presenta afectación emocional en referencia a lo sucedido.

- ✓ A fojas 58 y 59, corre la Declaración Instructiva de Olga Barco Pesantes, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, donde se le pregunta, ¿Para que diga cómo se informa a UGEL que supuestamente los niños han sido maltratados, la señora Betania ha denunciado ante la UGEL del maltrato a sus niños de iniciales APJ, dijo?, la señora Betania y la señora Rosali, dicen que la directora Ruth Carranza Vargas, ha maltratado a sus hijos en forma física y psicológica, pero a ella no le consta que lo haya maltratado, juegan entre niños se golpean jalonean, corren saltan en el aula gritan, algunos lloran porque entre ellos se golpean, ella se encarga de sosegar sus llantos y le pregunta que paso, se cae los levanta los lleva al baño, **las profesora habla fuerte, su temperamento es fuerte, los grita a los niños, no he visto que la profesora Ruth le haya dado palmadas a los niños.**
- ✓ A fojas 109 a 112, corre el Memorando N° 381-2022-GR-DRE.CAJ/ UGEL. S.I/UPER, de fecha 22 de noviembre del año 2022, se solicita implementar proceso de investigación en mérito a la denuncia realizada por la madre de familia Betania Jibaja Romero, donde señala que la señala que la docente Ruth Carranza Vargas ha realizado maltrato físico y psicológico en contra de la sección de 3 años de la Institución Educativa Inicial N° 165 – Huacora, documento que los firman 25 padres de familia de la I.E.
- ✓ A fojas 67, corre el Acta Extraordinaria de fecha 24 de octubre del año 2022, donde se da cuenta ante el teniente gobernador que el niño de iniciales A.P.J, indicó que la maestra le jala de los oídos con timidez, el niño de iniciales A.I.R.G indica que dicha maestra le jala de los oídos y le da de nalgadas.
- ✓ A fojas 06 y 07, corre la Declaración Testimonial de la señora Betania Jibaja Romero, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde se le pregunta, **¿Para que explique cómo es que su niño de las iniciales A.P.J de 04 años de edad, ha sido agredido por la maestra Ruth Carranza Vargas, directora de la I.E N° 165 – Huacora, distrito de la Coipa?**, responde indicando que: la maestra investigada le ha jalado los oídos después va a recogerlo a su niño y lo encuentra muy triste y le pregunta que ha pasado y le ha dicho que no sabe; **¿Para que diga de qué forma su niño ha sido maltratado por la docente Ruth Carranza, dijo?**, Lo maltrataba con jalones de oídos, gritos cuando yo le pregunté a la directora me dijo no señora de repente la auxiliar, entonces lo toma a su hijo y le pregunta quién te ha pegado he sido “yo”, entonces su hijo se queda callado y le dijo que su niño podría matar a alguno de sus compañeros.
- ✓ A fojas 08 y 09, corre la Declaración testimonial de la señora Jesús Rosaly Guerrero López, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde se le pregunta, **¿Para que explique cómo es que su niño de las iniciales A.F.R.G de 04 de años de edad ha sido agredido por la maestra**



Ruth Carranza Vargas, directora de la I.E N° 165 – Huacora – La coipa?, indica que su niño la segunda semana no quiso ir porque la profesora Ruth lo había agredido dándole una nalgada y jalándole el oído, a lo que le preguntó a la profesora y respondió diciendo que los niños son mentirosos; llegaba a casa diciéndole que la profesora lo ha gritado diciéndole “Límpiate el potito solo”.

POSIBLE SANCIÓN A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que, la sanción a imponerse por haber cometido la falta administrativa: **Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**; la sanción recomendada es de **CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES**, del ejercicio de la función pública docente.

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora **RUTH CARRANZA VARGAS** , por colisionar la siguiente norma jurídica: : **Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa**, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la sanción recomendada es de **CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES**, del ejercicio de la función pública docente.

Artículo 2° .-CONFERIR a la presunta infractora el plazo de **CINCO (05) días hábiles** para la presentación de sus **DESCARGOS** respectivos, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

